

El ajuste por inflación en 2019, ¿qué normas debemos conocer?

Díaz, Teresa

Pozzi, Nélica

Abstract: En el presente trabajo se realiza un relevamiento de la normativa contable vigente relacionada con el procedimiento de ajuste por inflación (resolución 539/2018 y Guías de aplicación) emitida por la FACPCE, las resoluciones particulares de organismos profesionales de algunas jurisdicciones (CABA, Santa Fe, Córdoba y provincia de Buenos Aires) y las disposiciones legales relacionadas, incluidas las resoluciones de organismos de Contralor (CNV; INAES; BCRA, entre otras).

## I. Introducción

Con la reanudación del ajuste por inflación en la República Argentina en el año 2018, hubo que actualizar y resolver las cuestiones normativas relacionadas con su implementación práctica. En el presente trabajo realizaremos un relevamiento de la normativa contable vigente relacionada con el procedimiento de ajuste por inflación (resolución 539/2018 y Guías de aplicación) emitida por la FACPCE, las resoluciones particulares de organismos profesionales de algunas jurisdicciones (CABA, Santa Fe, Córdoba y provincia de Buenos Aires) y las disposiciones legales relacionadas, incluidas las resoluciones de organismos de Contralor (CNV; INAES; BCRA, entre otras).

Finalmente, opinaremos sobre las recientes modificaciones a la res. 539 (resolución 553/2019) y reflexionaremos acerca del contexto actual y perspectivas futuras en cuanto a la aplicación del ajuste por inflación.

## II. Resolución general 539

Como ya sabemos, el 29 de septiembre de 2018 la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE), reunida en la ciudad de San Juan, emitió la resolución de Junta de Gobierno 539 donde aprueba que se aplique la resolución técnica 6: "Estados contables en moneda homogénea" al preparar estados contables (anuales o intermedios) cerrados a partir del 01/07/2018 (inclusive) pero, entre sus disposiciones, menciona que no se debería aplicar para preparar los estados contables correspondientes a cierres (anuales o intermedios), ocurridos hasta el 30/06/2018 (inclusive). Posteriormente, presentó una segunda versión de esta resolución que incluye algunas modificaciones aprobadas por Mesa Directiva el 11/10/2018.

La resolución 539 surge como resultado de un monitoreo permanente que había realizado la FACPCE de los índices de precios, con la conclusión que la tasa acumulada de inflación en los últimos 3 años había superado el 100%, medida en las diferentes combinaciones posibles de índices disponibles y, entre otros, con el IPIM y que la proyección realizada mostraba que era altamente probable que la tasa acumulada trianual superaría el 100% en lo que restaba del año 2018 (como finalmente ocurrió), además de otras evidencias macroeconómicas que mostraban que se estaban cumpliendo los factores cualitativos planteados en la RT 17 (1) y en la RT 41 (2).

Entre sus aspectos más relevantes cabe recordar que se modificó el índice a utilizar, al expresar que la serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDeC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece la resolución JG 517/2016. Por la complejidad de los pasos que se deben realizar para obtener el índice

combinado la FACPCE sometió a consulta la metodología utilizada hasta el 29/10/2018 y desde allí lo comenzó a elaborar y lo publica mensualmente. Justifica esta decisión al decir que el IPC Nacional (el que contiene una toma de precios de diversas zonas geográficas) elaborado por el INDeC a partir de enero de 2017 (base diciembre de 2016), permite utilizar este índice para compatibilizar la aplicación del procedimiento de la RT 6 con la práctica internacional en relación con la NIC 29 [\(3\)](#), aunque esta no menciona ningún índice, sólo exige "... el uso de un índice general de precios que refleje los cambios en el poder adquisitivo general de la moneda" y afirma que "es preferible que todas las entidades que presenten información en moneda de una misma economía utilicen el mismo índice". Se podría concluir, por tanto, que, a nivel internacional, la interpretación generalizada es que el índice de precios al consumidor es superior al índice de precios mayoristas porque el primero muestra el efecto de la inflación sobre toda la cadena de valor.

También cabe destacar que, no sólo se modifica el índice que se debe utilizar para aplicar la RT 6 sino que se va más allá; también modifica la definición de "re-expresado" contenida en el Anexo I - Conceptos y guías de aplicación de la RT 41 por lo que de ahora en más se deberán re-expresar los montos de ventas para saber si una empresa califica como ente pequeño o ente mediano utilizando el índice combinado. Este detalle no es menor, ya que algunas empresas que al inicio de este ejercicio no habían calificado como "ente pequeño" o "ente mediano" porque sus ventas en el ejercicio anterior sobrepasaban los límites con la aplicación del nuevo índice tal vez puedan cambiar de categoría.

La reanudación de la aplicación de la RT 6 implicó una gran complejidad para las empresas (que en muchos casos no poseían sistemas contables preparados para brindar la información necesaria para realizar el ajuste por inflación) y para los profesionales que tenían que implementarlo; hay generaciones de profesionales que nunca habían realizado el ajuste por inflación de estados contables y los que lo habían realizado lo hicieron con una "versión" diferente de la mencionada técnica, por ejemplo, en el breve lapso en que se aplicó en el año 2002 hasta su interrupción en octubre de 2003 se realizó en forma prospectiva y no retroactiva como en la actualidad; el Estado de flujo de efectivo no era obligatorio para todos los entes, por lo tanto no se re-expresaba dicho estado; tampoco se utilizaba el método del impuesto diferido para contabilizar el impuesto a las ganancias, entre otras cuestiones. Esto sumado la escasez de tiempo disponible para esta adaptación, esta tarea se presentaba un tanto dificultosa, debido a ello se establecieron una serie de simplificaciones, que se presentan a modo de opción del ente, y que sólo se podían utilizar en el primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación, las que serán brevemente mencionadas a continuación.

#### II.1. Breve síntesis de las opciones simplificadoras [\(4\)](#)

Podemos clasificar a las opciones simplificadoras presentadas en la resolución 539 en dos grandes grupos:

1) Opciones adicionales a las admitidas por la resolución técnica 6.

2) Opciones admitidas por la RT 6 en su procedimiento de re-expresión.

1) Opciones adicionales a las admitidas por la resolución técnica 6:

a) Opción para los estados contables (anuales o intermedios) correspondientes a ejercicios cerrados entre el 01/07/2018 y el 30/12/2018 (ambas fechas inclusive). El ente podrá optar, por única vez, por no realizar el ajuste por inflación de los estados contables correspondientes a los ejercicios anuales cerrados entre el 01/07/2018 y el 30/12/2018, ambas fechas inclusive, o de los estados contables correspondiente a períodos intermedios cerrados en el mismo período. Si se hace uso de esta opción debe informar en notas esta elección, como también los impactos cualitativos que producirá el reconocimiento del ajuste por inflación, y en forma

opcional, información resumida ajustada por inflación. Por otra parte, en el ejercicio siguiente (en el que aplicará por primera vez el ajuste) deberá realizar el ajuste por inflación en los estados contables correspondientes a ese cierre (anual o intermedio), con efecto retroactivo al inicio del ejercicio comparativo; perdiendo así la posibilidad de aplicar la siguiente opción.

b) Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo. Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y re-expresar sus componentes a moneda del inicio. Esto implica que no estarán expresados en moneda de cierre el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior. En consecuencia, si se hace uso de esta opción, solo se presentará la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.

c) Opción en los pasos para la re-expresión de las partidas. Cuando, al comienzo del año comparativo en el que se aplique esta resolución, los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de los bienes de uso no estén disponibles, y tampoco sea factible su estimación, el ente podrá utilizar una evaluación profesional del valor de tales partidas que sirva como base para su re-expresión. Se podrán re-expresar los activos, pasivos y componentes del patrimonio con fecha de origen anterior al último proceso de re-expresión, tomando como base las cifras re-expresadas previamente desde la última re-expresión realizada (febrero 2003, o setiembre de 2003).

d) Opción en la información complementaria requerida por la Interpretación 2. La alternativa planteada en el inc. (b) del párr. 6° de la Interpretación 2 para los entes pequeños, podrá ser utilizada por todos los entes. Según este inciso se considera que la variación del Efectivo y Equivalentes de Efectivo correspondiente a los Resultados Financieros y por Tenencia (incluyendo el RECPAM) generados por los propios componentes del Efectivo y Equivalentes de Efectivo, puede exponerse en la sección "Causas de la variación" integrando las actividades operativas. Bajo esta alternativa, cuando el Estado de Flujo de Efectivo no permita identificar específicamente el importe de la variación correspondiente a los Resultados Financieros y por Tenencia (incluyendo el RECPAM) generados por los propios componentes del Efectivo y Equivalentes de Efectivo (esto ocurrirá normalmente cuando los entes presenten los flujos de efectivo de las actividades operativas por el método indirecto y la mencionada variación se mantenga dentro del resultado del ejercicio), en la información complementaria deberá incluirse dicho importe y el criterio de presentación seguido. Esta interpretación 2 permite a los entes pequeños [\(5\)](#) limitarse a exponer el criterio utilizado en la presentación de los Resultados Financieros y por Tenencia generados por los componentes del Efectivo y Equivalentes de Efectivo, sin identificar el mencionado importe.

e) Opción en la aplicación del método del impuesto diferido. Los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT 17 o RT 41, tercera parte, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la RT 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible) y deberán informar las mismas en notas. Si bien no se menciona expresamente, de la lectura de la resolución surge que los entes que apliquen la RT 41 2°, parte, Entes Pequeños (EP) quedan exceptuados de la obligación de reconocer las diferencias temporarias que surjan por la reexpresión de cualquier elemento patrimonial, privilegiando así lo establecido en la norma específica que considera la realidad económica de este tipo de empresas.

f) Opciones para los entes pequeños. Los entes pequeños incluidos en la segunda parte de la RT 41, cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes: a) saldo al inicio; b) saldo al cierre; c) variación en el ejercicio; y d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).

## 2) Opciones admitidas por la RT 6 en su procedimiento de re-expresión

a) Opción de realizar la anticuación de las partidas en períodos mayores a un mes. En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en períodos mayores de un mes. Esto es particularmente aplicable a la re-expresión de las partidas que componen las causas del estado de resultados, incluso mediante la aplicación de coeficientes de re-expresión anuales.

b) Opción de exponer los Resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en forma simplificada. Se podrán determinar y presentar los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.

## II.2. Metodología para ajustar el patrimonio neto

Si bien la resolución expresa que se debe re-expresar el patrimonio al comienzo del primer ejercicio de aplicación del ajuste, se advierte que no especifica cuál es la metodología a emplear para re-expresar los diversos componentes del mismo al comienzo del primer ejercicio de aplicación.

Tampoco ello se encuentra en la actual redacción de la RT 6. Vale recordar que esta norma fue modificada varias veces y entre ellas se ha suprimido parte del texto original en el cual se indicaba minuciosamente la forma de realizarlo. Estas falencias fueron resueltas en la Guía de aplicación emitida por la FACPCE como se comentará a continuación.

## III. Guía de aplicación

Como ya mencionáramos, la aplicación de las disposiciones contenidas en la RT 6 dispuesta por la res. 539 reveló un vacío normativo en algunos aspectos, y ante la gran cantidad de dudas que surgieron el CENCyA (Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría) elaboró una Guía de aplicación de las Normas Contables sobre ajuste por inflación (RT 6 y NIC 29), dividida en cuatro partes.

Primera parte: aprobado por la Mesa Directiva de la FACPCE el 25/01/2019. Presenta treinta y cinco preguntas referidas a la totalidad de los temas identificados como vitales, excepto los relacionados a los grupos económicos, y sus respuestas de acuerdo con si el ente aplica la RT 6 o la NIC 29 para realizar el ajuste por inflación de sus estados contables. Aclara, entre otros, cómo determinar el patrimonio neto inicial y al cierre del período objeto de ajuste y cuándo se determinará el cese del ajuste por inflación.

Esta primera parte de la Guía de aplicación sufrió una modificación en abril 2019 en la que se cambió la redacción de la pregunta 30 (referida a la presentación de información histórica en los estados contables ajustados) y su respectiva respuesta.

Segunda parte: versará sobre los aspectos relacionados con grupos económicos como Conversión de estados contables y Consolidación. Esta parte de la Guía de aplicación, a julio 2019, sigue pendiente su publicación.

Tercera parte: emitida en junio en 2019, tiene como objetivo facilitar a los entes que preparan estados contables la aplicación práctica del ajuste por inflación contable, ya sea en el marco de la RT 6 o de la NIC 29. Presenta ejercicios de aplicación que, combinando algunas de las distintas posibilidades pueden presentársele al ente, mini casos y ejercicios integrales.

Cuarta parte: emitida a principios de abril de 2019, trata sobre la Interacción entre la RT 48 y la RT 6, ya que no se debe olvidar que la ley 27.430 y la RT 48 pretendieron resolver los problemas de medición de los activos no monetarios que ocasionaba el no reconocimiento de los cambios de su valor o la no re-expresión del costo original (para reflejar el efecto de la inflación).

#### IV. Aplicación en distintas jurisdicciones

En este punto realizaremos una referencia a algunos consejos profesionales con relación a la aplicación del ajuste por inflación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el de la Provincia de Buenos Aires, de Córdoba y de Santa Fe. Es de destacar que la mayoría de los Consejos profesionales han creado un sitio especial en sus páginas web para referirse al tema y han establecido consultorías especiales para la atención de sus matriculados, además de las numerosas actividades de capacitación que realizan en cumplimiento a lo prescripto a lo establecido en la misma res. 539.

- CABA. El Consejo Directivo del Consejo Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de octubre de 2018, aprobó la resolución 107/2018 en la que hace referencia a la res. 539 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

La Mesa Directiva de este Consejo dictó, a principios del mes de abril de 2019, la res. 11/2019, por medio de la cual introdujo modificaciones a la segunda parte de la res. 107/2018 extendiendo algunas simplificaciones e interpretando otras ya otorgadas.

- Santa Fe. En la provincia de Santa Fe, la resolución de Presidencia 02/18 del 16 de noviembre de 2018 ratificó la resolución 539/2018 de la FACPCE. Posteriormente el Consejo Superior por Resolución 25/2018 ratificó la resolución de presidencia 02/2018.

- Córdoba. El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, el 25 de octubre de 2018 la adopta por medio de la resolución 69/2018.

- Provincia de Buenos Aires. El 23 enero de 2019 por resolución MD 2883, la Mesa Directiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, aprobó como norma contable profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el texto de la Segunda Parte de la resolución 539/2018 de la Junta de Gobierno de la FACPCE, con las modificaciones contenidas en el anexo que integra la resolución MD 2883, con vigencia obligatoria para los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive. Asimismo, como consecuencia del restablecimiento del ajuste por inflación, se introducen modificaciones en las resoluciones técnicas 6, 41 y 48, así como en la Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría 3.

#### V. Aspectos legales. Organismos de contralor

El dec. 664 del año 2003 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuyo texto se prohibía a los organismos de contralor recibir estados financieros ajustados por inflación, provocó un conflicto jerárquico con la Ley General de Sociedades. Mencionaba, entre otros, a la Inspección General de Justicia, dependiente de la Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a la Comisión Nacional de Valores y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, entidades autárquicas actuantes en el área de la Subsecretaría de Servicios Financieros, de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, al Banco Central de la República Argentina del área del Ministerio de Economía, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo

Social, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones del área del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Desde la emisión por parte de la FACPCE de la res. 539 surgió la necesidad inmediata de la eliminación de este impedimento. Este decreto fue finalmente derogado por la ley 27.468 del 04/12/2018 que, si bien se refiere básicamente al impuesto a las ganancias, introduce varias modificaciones relacionadas con la implementación del ajuste por inflación impositivo y el contable. Se cambian los porcentajes a partir de los cuales resultaría aplicable el ajuste por inflación impositivo y se retoma la presentación de estados contables en moneda homogénea en forma obligatoria al derogar expresamente el decreto que lo prohibía. En cuanto a la vigencia de las normas referidas a los estados contables ajustados por inflación se indica que regirá conforme lo establezca el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos de contralor y el Banco Central de la República Argentina. Por lo tanto, celebramos esa derogación y podemos concluir que ya no hay ningún tipo de impedimento legal para la presentación de los estados contables en moneda homogénea pues los diversos organismos de contralor fueron dictando sus propias resoluciones acatando tal medida.

A continuación, comentaremos los que ya se han expedido sobre el tema.

- Comisión Nacional de Valores (CNV). La res. 777/2018 establece en el punto 1 del art. 3º que las entidades emisoras sujetas a la fiscalización de la Comisión deberán aplicar el método de re-expresión de estados financieros en moneda homogénea, conforme lo establecido por la NIC 29 o la RT 6 según corresponda y que, para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las normas mencionadas, se podrán utilizar las guías orientativas de aplicación de la FACPCE.

- Inspección General de Justicia (IGJ). La res. 10/2018 establece en su art. 2º que se sustituye el art. 312 de la res. 7/2015 de la IGJ y en su título "re-expresión en moneda homogénea" define que los estados contables correspondientes a ejercicios económicos completos o periodos intermedios deberán presentarse expresados en moneda homogénea y que a los fines de la re-expresión de los estados contables se aplicarán las normas emitidas por la FACPCE y adoptadas por Consejo CABA.

- Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). La res. 419/2019 establece en su art. 1º que los estados contables de cooperativas y mutuales ya sean anuales, por períodos intermedios o especiales, que cierren a partir del 31/03/2019 inclusive, deberán presentarse expresados en moneda constante u homogénea, aplicando la metodología de re-expresión establecida en la RT 6, de acuerdo con la res. 539/2018 y las guías orientativas de aplicación de la FACPCE (y siempre que no sea contrario a las disposiciones de la resolución de la INAES). En su art. 2º fija que, para los estados contables de cooperativas y mutuales, ya sean anuales, por períodos intermedios o especiales, que cierren entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30/03/2019 se admitirá la presentación de los mismos en moneda constante u homogénea aplicando la metodología prevista en el mencionado art. 1º.

- Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). La res. 118/2019 establece, en su art. 1º, que los estados contables correspondientes a ejercicios económicos completos o periodos intermedios deberán presentarse expresados en moneda homogénea; y, en su art. 2º, que este será de aplicación a los estados contables al 30 de junio de 2019 y siguientes.

- Banco Central de la República Argentina (BCRA). La comunicación "A" 6651 establece que el ajuste por inflación será de aplicación para las entidades financieras y casas de cambio sujetas al control del Banco Central para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 01/01/2020.

VI. Memorando de Secretaría Técnica C-72. Estimación del índice de inflación del mes de

## cierre de los estados financieros

El 10 de junio de 2019 se emite el Memorando de Secretaría Técnica de la FACPCE C-72 ante una consulta sobre los lineamientos que deberían seguir los entes para calcular el índice de inflación del mes de cierre al que se refieren los estados contables (intermedios o anuales) cuando se necesite trabajar con una estimación previa del mismo por no disponer aún del índice oficial (6).

La finalidad de este memorando es que todos los entes realicen su estimación aplicando el mismo procedimiento que se basa en utilizar el "Relevamiento de Expectativas de Mercado" o REM, que elabora mensualmente el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Dicho relevamiento incluye las expectativas sobre los precios minoristas, la tasa de interés, el tipo de cambio nominal, el nivel de actividad económica y el resultado primario del sector público nacional no financiero; se realiza los últimos tres días hábiles de cada mes y se encuentra disponible el segundo día hábil del mes siguiente.

También, aclara que los entes que apliquen el ajuste por inflación estimando el índice del mes de cierre deberán exponer esta situación en una nota a los estados contables. Por otra parte, la diferencia que surja por la aplicación del índice estimado y el índice publicado por el INDeC deberá ser considerada como un cambio de estimación y, por lo tanto, se reconocerá en el resultado del ejercicio siguiente (no será necesario efectuar un ajuste retrospectivo). Sin embargo, si a la fecha de publicación del índice oficial los estados contables del ente aún no se han emitidos y se considerase que la diferencia de aplicar el índice estimado provoca efectos significativos, se deberá corregir la información financiera en sus estados contables para que la misma refleje el ajuste por inflación calculado exclusivamente con los índices oficiales.

### VII. Resolución 553/2019. Modificación de la resolución JG 539/2018

Muy recientemente la Junta de Gobierno, reunida en Resistencia los días 20 y 21 de junio, la FACPCE emitió la resolución 553/2019. La nueva norma surgió como respuesta a la evaluación que realizó dicho organismo sobre la aplicación de la RT 6, con las simplificaciones de la resolución JG 539/2018. La flamante resolución establece modificaciones a las opciones que planteaba dicha norma. Y, por otra parte, también se aclara que la obligación de cumplir con la presentación de la información complementaria establecida en diversas normas relacionadas con la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea excluye a aquellas que se presentan como opciones en la resolución.

Las opciones simplificadoras presentadas en la resolución 553 podrían clasificarse en tres grupos:

- 1) Ampliación del período de aplicación de las opciones.
- 2) Ampliación del alcance de las opciones.
- 3) Incorporación de nuevas opciones.
- 1) Ampliación del período de aplicación de las opciones.

Las opciones establecidas en la resolución se pueden aplicar en todos los períodos en que se realice el ajuste por inflación de la RT 6, de acuerdo con el alcance detallado en cada una de ellas y con algunas excepciones.

#### 2) Ampliación del alcance de las opciones

a) Se permite que los entes cuyo cierre operó en el período de transición (cierres ente el 01/07/2018 al 30/12/2018) y que en su momento optaron por no realizar el ajuste por inflación de los estados contables correspondientes, mantengan la posibilidad de aplicar todas las opciones en los estados contables posteriores en que se deba aplicar el ajuste por inflación

de la RT 6. De acuerdo con ello, los entes podrán no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo en sus estados contables correspondientes al ejercicio 2019.

b) Se amplía a los entes medianos que aplican la RT 41 y a los entes grandes que aplican la RT 17, pero que no estén alcanzados por la RT 11 o la RT 24 (entes sin fines de lucro y entes cooperativos), la posibilidad de presentar el estado de flujo de efectivo simplificado por el método directo en el cual se presentan las causas de la variación del efectivo por actividades expuestas por totales (operativas, financiación, inversión).

### 3) Incorporación de nuevas opciones

a) Como la opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo es aplicable a los estados contables correspondientes al primer ejercicio en que se aplique la RT 6 y a todos los períodos intermedios comprendidos en ese ejercicio anual para los entes que aplicaron esta opción se incorpora la posibilidad de no presentar la información comparativa de los períodos intermedios posteriores equivalentes ya que esa información no fue ajustada por inflación.

b) Los entes que apliquen la RT 17 pueden optar por no presentar la conciliación (7) entre el impuesto a las ganancias cargado en el estado de resultados y el que resultaría de aplicar a la ganancia o pérdida contable (antes del impuesto) la tasa impositiva correspondiente.

Se pueden ilustrar de la siguiente manera:

Ampliación del período de aplicación de las opciones	A todos los períodos en que se realice el ajuste por inflación de la RT 6 y no sólo en el primer ejercicio.
Ampliación del alcance de las opciones	Entes cuyo cierre operó ente el 01/07/18 al 30/12/18) y que, en su momento, optaron por no realizar el ajuste por inflación, podrán no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo en sus estados contables correspondientes al ejercicio 2019
	Entes medianos que aplican RT 41 y entes que aplican RT 17 (pero no alcanzados por RT 11 o RT 24) pueden presentar el Estado de flujo de efectivo simplificado por el método directo en el cual se presentan las causas de la variación del efectivo expuestas por totales.
Incorporación de nuevas opciones	Posibilidad de no presentar la información comparativa de los períodos intermedios posteriores equivalentes si esa información no fue ajustada por inflación.
	Entes que apliquen la RT 17 pueden optar por no presentar la conciliación entre el impuesto a las ganancias cargado en el estado de resultados y el que resultaría de aplicar a la ganancia o pérdida contable (antes del impuesto) la tasa impositiva correspondiente

## VIII. Comentarios finales. Situación actual

Teniendo en cuenta las novedades que plantea la resolución 553 nos parece pertinente comentar algunas de ellas.

La ampliación del período de aplicación de las opciones a todos los ejercicios en los que se realice el ajuste por inflación de acuerdo con la RT 6 nos parece acertada, por ejemplo, para la aplicación del método del impuesto diferido y la presentación del estado de flujo de efectivo por el método directo, dado que se trata de cuestiones complejas que trascienden al primer ejercicio en que se practica el ajuste.

En nuestra opinión, la eliminación del requisito de realizar el ajuste por inflación con efecto retroactivo para aquellos entes que hubieran optado por no realizar el ajuste de los estados contables correspondientes a ejercicios cerrados entre el 01/07/2018 y el 30/12/2018,

resulta razonable teniendo en cuenta el tiempo escaso/nulo con que contaron. La res. 539/2018 (FACPCE) fue aprobada el 29/09/2018 y la Guía de aplicación de las normas contables sobre ajuste por inflación (RT 6 y NIC 29), primera parte, fue emitida el 25/01/2019 situación que, sin lugar a dudas, adicionó complejidad a los esfuerzos necesarios para aplicar el ajuste por inflación en ese período. Por otra parte, ningún organismo de contralor (BCRA, SSN, INAES) establece su aplicación con anterioridad al 31/12/2018.

También coincidimos en incorporar la posibilidad de que un ente que aplique la RT 17 no presente la conciliación del impuesto a las ganancias porque, aunque implique reducir la información complementaria requerida por la RT 9, su elaboración puede resultar muy compleja cuando los estados contables se presentan ajustados por inflación.

En cambio, no acordamos con la ampliación en el alcance de la opción de presentar la información referida a las causas de variación del efectivo en forma sintética que se extiende a todos los entes que presenten el estado de flujo de efectivo por el método directo (excepto a los que usen conjuntamente la RT 17 con la RT 11 o con la RT 24) porque, si bien no desconocemos las dificultades prácticas que presenta la elaboración del estado por este método cuando los estados contables se ajustan por inflación (8); no obstante, consideramos que se podría brindar información más útil si el estado se presentara por el método indirecto.

Finalmente, realizaremos un comentario sobre la situación actual. Desde el 01/07/2018 (con algunas particularidades) la FACPCE estableció la obligación de reanudar el ajuste por inflación de los estados contables de acuerdo con la RT 6. Como previamente mencionáramos, esa decisión surgió de una combinación de elementos que hicieron prever al organismo que el proceso inflacionario se extendería por un largo tiempo. De hecho, dicha apreciación fue acertada ya que, a excepción del mes de enero en que la tasa de inflación acumulada en los tres últimos años estuvo por debajo del 100% (fue del 99, 89%) en los otros meses del año 2018 dicha tasa superó holgadamente el 100%, llegando en el último trimestre del período a rondar el 150%.

De acuerdo con lo establecido en la Guía de aplicación (pregunta 35), el cese del ajuste por inflación se determinará luego de que, en un período de observación, de al menos un año, la tasa de inflación acumulada en los últimos tres años sea menor al 100%. Por supuesto, que también deberá existir consenso entre los profesionales y los organismos reguladores para el cese de este, de la misma manera que hubo que consensuar la reanudación del ajuste por inflación. Si tenemos en cuenta los índices oficiales publicados para los meses ya transcurridos del año 2019, encontramos que de enero a junio hubo una inflación acumulada del 22,4% y que, en cada uno de esos meses, la tasa de inflación trianual superó largamente el 100% por lo que no debería discontinuarse el ajuste.

Sin embargo, los más optimistas podrán alegar que el IPC del mes de junio (2,7%) muestra una desaceleración del proceso inflacionario. Pero, de acuerdo con la inflación registrada en los meses anteriores, aunque supusiéramos que en el segundo semestre de este año la tasa de inflación fuese 0%, y convengamos que realizar semejante supuesto es ser más que optimista, la tasa de inflación acumulada en tres años a diciembre de 2019 igualmente superaría el 100%. Es más, aún si se repitiese en el primer semestre del año 2020 una tasa de inflación de 0% los estados contables de las empresas con cierre de ejercicio 30/06/2020 también deberían ajustarse ya que la tasa acumulada desde junio de 2017 a junio 2020 seguiría superando el 100%. Por lo tanto, podemos concluir que, con los presentes datos y de mantenerse la normativa actual, habrá que continuar aplicando el ajuste por inflación al menos en varios de los siguientes ejercicios.

(1) 3.1. Expresión en moneda homogénea En un contexto de estabilidad monetaria, se

utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal. En un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la resolución Técnica 6 (Estados contables en moneda homogénea). Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes: a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%; b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios; c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo; d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable. La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

(2) 2.6. Expresión en moneda homogénea En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal. En un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la RT 6. Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país. La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

(3) Norma Internacional de Contabilidad N° 29. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias.

(4) Analizadas en DÍAZ, Teresa — POZZI, Nélica, "El Ajuste por Inflación en Argentina. Resolución General de FACPCE 539/2018", Enfoques, 11, noviembre 2018.

(5) La Interpretación 2 hace referencia a los entes pequeños comprendidos en el Anexo A de las Resoluciones Técnicas 17 y 18, pero este anexo fue derogado por la resolución Técnica 41 en 2015.

(6) De acuerdo con lo establecido por la res. 539/2018 el índice que se empleará para realizar el ajuste por inflación es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM y habitualmente el INDeC publica el IPC el día quince del mes siguiente al mes que corresponde la medición.

(7) Establecida en el inc. a) de la sección C 7. Impuesto a las ganancias de la resolución Técnica 9 Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios. Previo a la aprobación de la res. 553, los únicos entes que estaban obligados a presentar dicha conciliación eran los que aplicaran la RT 17, básicamente los entes grandes, porque los entes pequeños y medianos que aplicaran la RT 41 ya tenían la opción de hacerlo por el Anexo III— Aspectos de presentación especiales para los entes pequeños de la segunda parte y por el Anexo III— Aspectos de presentación especiales para los entes medianos de la tercera parte de dicha norma.

(8) Elaborar el EFE por método directo requiere efectuar el cálculo directo del RECPAM y la identificación del rubro de origen lo que haría inviable calcular los Resultados Financieros y por Tenencia —incluido el RECPAM— mediante el esquema simplificado.

